

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2948-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 27/06/2016	Hora: 10:06:17.1...
Folios: 0	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se presentó queja ambiental con radicado SCQ-131-0367 del 08 de marzo de 2016, en la cual la interesada manifiesta que "se están realizando actividades de movimiento de tierra con el cual se está afectando un nacimiento de agua ya que están aportando sedimentos". Lo anterior en un predio ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne, con coordenadas 06° 13'33" N/ 75° 27'10" O/ 2.352 msnm.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 11 de marzo de 2016, generando el informe técnico con radicado 112-0608 del 18 de marzo de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "En el predio visitado se llevaron a cabo actividades de tala de árboles y movimiento de tierra. Se desconoce si las actividades fueron autorizadas por las entidades competentes.
- Las áreas intervenidas con los movimientos de tierra se encuentran expuestas a la escorrentía superficial. Se conformaron taludes perpendiculares. El suelo se encuentra susceptible de ser arrastrado a un nacimiento de agua que nace en la zona".

Que siendo el día 13 de mayo de 2016, se realizó visita al predio, generándose el informe técnico 112-1243 del 02 de junio de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *No se evidencian nuevas intervenciones en el predio. El estado del predio es similar a lo encontrado el día 11 de marzo de 2016, cuando se atendió la queja ambiental. El área talada intervenida es de 2000m².*
- *Por efectos de las lluvias se han generado procesos erosivos superficiales en las áreas expuestas con los movimientos de tierra, formando surcos y el sedimento es arrastrado por el agua hacia la zona de nacimiento de agua.*
- *En diferentes zonas del predio se evidencia el crecimiento de helecho (regeneración natural).*
- *No ha sido posible contactar al presunto infractor. Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare el predio identificado con FMI 020-54792 pertenece al señor Francisco Restrepo Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.495.100 y presenta restricciones ambientales por encontrarse dentro del polígono de la Reserva Forestal NARE (zona de restauración y Uso Sostenible).*

CONCLUSIONES:

- *"No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare.*
- *El presunto infractor no pudo ser notificado de las recomendaciones efectuadas en el informe técnico ya que no se obtuvieron datos para la notificación".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado

al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-1243 del 02 de junio de 2016, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor o los presuntos infractores, ya que de acuerdo a lo expuesto en el informe técnico 112-1243 del 02 de junio de 2016, no ha sido posible contactar al presunto infractor que según el Sistema de Información Geográfico de Cornare el predio identificado con FMI 020-54792 pertenece al señor Francisco Restrepo Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.495.100.

Es por lo anterior que no existe claridad acerca de quién es la persona que se encuentra ejecutando las actividades de movimientos de tierras y aprovechamiento forestal y es por esta razón que este Despacho procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN**, por la presunta violación de la

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 89098513833

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 534-46-63

Porce Nus: 866 01 26, Techaparque los Olivos: 546 96 96

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 207 55 29



normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0367 del 08 de marzo de 2016.
- Informe Técnico 112-0608 del 18 de marzo de 2016.
- Informe Técnico 112-1243 del 02 de junio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierras y aprovechamiento forestal, medida que se impone en un predio ubicado predio ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne, con coordenadas 06° 13'33" N/ 75° 27'10" O/ 2.352 msnm.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer, la correcta individualización del presunto infractor o los presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A la presente investigación se vincula el señor Francisco Restrepo Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.495.100.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordéñese la práctica de las siguientes pruebas.

- **OFICIAR** a la Secretaría de Planeación del Municipio de Guarne, con el fin de que aporte copia de las Licencias de construcción otorgadas al predio con Folio de Matricula 020-54792.
- **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita, con la finalidad de verificar el cumplimiento a medida impuesta.

PARÁGRAFO 1: En desarrollo de lo anterior, realizar las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y la verificación de la conducta desplegada por el señor Francisco Restrepo Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.495.100



ARTICULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Guarne, para ejecutar la medida preventiva de suspensión de actividades y la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Francisco Restrepo Parra.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 053180323953
Asunto: indagación preliminar Y Medida Preventiva
Proyectó: Stefanny Polania
Fecha: 13/06/2016
Técnico: Diego Ospina

Ruta www.cornare.gov.co/sgu/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 88 29

Porcón Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40 - 287 43 29